

La ley de 13 de noviembre de 1957 relativa a matrimonios militares

GABRIEL GARCIA CANTERO
Doctor en Derecho. Juez de Primera Instancia

I. CARACTERES GENERALES DE LA LEY

La presente disposición legislativa ofrece como carácter fundamental —y así lo expresa en el subtítulo: ... *adaptada al Concordato con la Santa Sede*— la de ser una norma de ejecución del Concordato de 27 de agosto de 1956, cuyo artículo 36, párrafo 2.º, estableció: “El Estado español promulgará en el plazo de un año las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para ejecución de este Concordato”. Como es sabido, dicho plazo de un año ha sido prorrogado sucesivamente.

La legislación anterior sobre matrimonios militares —singularizada por la gran dispersión de sus fuentes (1)— contenía algunas disposiciones en oposición con el Derecho canónico; tal sucedía con la prohibición absoluta de contraer matrimonio que se imponía a las clases de tropa en el artículo 4.º de la Ley de 8 de agosto de 1940 y en los artículos 32 y 408 de su Reglamento, que señalaban los efectos de la violación de aquella prohibición. Y por lo que se refirió al matrimonio exclusivamente civil, es evidente que tales preceptos no estaban en consonancia con la obligación asumida por el Estado en el protocolo adicional al Concordato ad artículo 23, apartado D), según la cual, “en la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados no se establecerán impedimentos opuestos a la ley natural” (2).

La nueva Ley sustituye el sistema de prohibición absoluta —que acertadamente califica el preámbulo como “un celibato temporal obligatorio durante el Servicio Militar”— por otro ampliamente permisivo, estableciéndose que tal permiso “será otorgado en el más breve plazo posible, subordinando el momento de su concesión únicamente a las necesidades del servicio”.

(1) Vide una extensa relación de normas vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley, en CASTÁN, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, tomo V, volumen I, 7.ª edición. Madrid, 1954, págs. 91 y siguientes.

(2) Son de notar algunas opiniones manifestadas en el sentido de considerar, después del Concordato, dudosa la vigencia del artículo 4.º de la Ley de 1940 citada. Así, PERE RALUY, en “Comentario a sentencia del Juzgado Municipal número 4 de Madrid, de 10 de abril de 1956”, en *Revista General de Derecho*, 1956, pág. 589.

En cuanto al matrimonio de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales, la anterior legislación subordinaba la concesión de la licencia para el mismo a requisitos de edad (exigiendo la mínima de veinticinco años el artículo 4.º de la Ley de 23 de junio de 1941), de recursos económicos (Ley de 17 de julio de 1948, que modifica el artículo 4.º de la Ley antes citada), de nacionalidad y de pertenencia al catolicismo en la mujer (artículo 5.º de la Ley de 23 de junio de 1941, modificado por Decreto-Ley de 12 de abril de 1951). La nueva Ley suprime los dos primeros, y modifica los dos últimos, regulándolos más racionalmente, convirtiendo en dispensable el requisito de la nacionalidad. Se ha seguido, por tanto, el criterio "de conceder mayor libertad para contraerlo, sin perjuicio de conservar las normas que garantizan el perfecto desenvolvimiento de su actividad militar y social", como dice el preámbulo.

Otra característica, secundaria pero no menos importante, es el propósito de unificación legislativa al recogerse en una sola norma la regulación del matrimonio de los militares pertenecientes a los tres Ejércitos; regulación que anteriormente se contenía "en disposiciones dispersas y variadas que respondían a peculiaridades hoy superadas por las ventajas evidentes de una ordenación común".

II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA LICENCIA Y PERMISO REGLAMENTARIO PARA EL MATRIMONIO DE LOS MILITARES

El sistema de la nueva Ley se estructura así:

- a) Licencia especial para el matrimonio de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales.
- b) Permiso reglamentario para el de las clases de tropa.
- c) Prohibición absoluta de contraer matrimonio para los alumnos de las Academias Militares.

Se plantea la cuestión de saber la naturaleza jurídica, en cada uno de los casos, de las licencias, permisos y prohibiciones. Hay que descartar que la licencia o el permiso sean un requisito de capacidad o constituyan uno de los llamados impedimentos dirimentes, ya que la no obtención de los mismos, o en su caso la violación de la prohibición, ni afectan para nada al vínculo matrimonial del contraído, ni constituyen causa de nulidad del mismo. Tampoco son exigidos por el Encargado del Registro Civil (3), o por el Párroco, como requisitos previos a la celebración del matrimonio. Hay autores que se inclinan a calificarlos como impedimentos impeditivos (4), de suerte que estarían, en cuanto a sus efectos, equiparados a las prohibiciones del ar-

(3) Así ocurre en Portugal, según el artículo 207 del Código de Registro Civil. Vide PIRAS DE LIMA y BRAGA DA CRUZ, *Direitos de família*, volumen I, Coimbra, 1942, págs. 155 y siguientes.

(4) Así, JEMOLO, *El matrimonio*, traducción española, 1954, pág. 99, y DE DIEGO, *Instituciones*, II, pág. 367.

titulo 45 del Código civil; pero hay alguna sentencia de Tribunales de instancia que categóricamente excluye esta calificación (5).

En suma: nos parece que tanto la licencia especial del artículo 1.º de la Ley, como la prohibición del artículo 4.º y el permiso reglamentario del artículo 5.º, escapan de la esfera del Derecho civil (capacidad, impedimentos y causas de nulidad del matrimonio) para entrar de lleno en la del Derecho administrativo, incidiendo en la relación funcionario-administración y súbdito-Estado.

Por razones que luego examinaremos, puede el Estado imponer a los que entren, o estén ya a su servicio, determinadas condiciones para contraer matrimonio, y aun prohibirles temporalmente que lo contraigan. Nadie está obligado a escoger la carrera militar, pero de seguirla debe contar con ciertas restricciones en su libertad personal que no afectan a los otros ciudadanos; al que aspire a la profesión de las armas se le impone el dilema de aceptar íntegramente las condiciones administrativas dictadas por el Estado, o de renunciar a la carrera; y esto se aplica desde la escala más humilde del voluntariado hasta la más escogida del Oficial.

Cuando se trata del servicio militar obligatorio, y puesto que al súbdito no le queda otra opción que someterse a él, resultaría abiertamente injusto prohibirle el matrimonio de modo absoluto mientras se encuentra prestándolo, pues en último término se le impone una sanción, sin escapatoria posible, por el ejercicio de una libertad fundamental de la persona humana, la de contraer matrimonio. Más explicable resulta la simple exigencia de obtener un permiso reglamentario para casarse, sólo subordinado en su concesión a las necesidades del servicio.

En cuanto al fundamento o razón última de estas licencias, permisos y prohibiciones, de modo genérico lo enunciaba así el Decreto de 27 de diciembre de 1901, en su exposición: "La necesidad de que siempre y en todo caso los militares se hallen dispuestos, material y moralmente, para arrostrar las vicisitudes y riesgos propios de la carrera, y la conveniencia, desde el punto de vista económico, de que puedan presentarse ante la sociedad con el decoro que corresponde al puesto que en ella ocupan, llevarían por sí solas a prohibir en absoluto el matrimonio en determinadas clases, si, en contraposición a ellas, no existieran otros motivos de orden moral y social que se oponen a tan extremada medida". COVIÁN (6) expresaba algo parecido cuando aludía a "la necesidad de conservar el mayor lustre en la institución militar" y a "que el aumento inconsiderado de matrimonios sin adoptar precauciones de ninguna clase, podía perjudicar notablemente el servicio". A ello debe añadirse el evidente interés de

(5) Así, la sentencia citada del Juzgado Municipal número 4 de Madrid de 10 de abril de 1956, que declara en sus considerandos que "las únicas prohibiciones para contraer matrimonio que afectan a la relación matrimonial son las contenidas en el Código civil y en el Codex Iuris Canonici".

(6) COVIÁN, s. v. *Matrimonio de militares*, en Enciclopedia Jurídica Española.

la defensa nacional por lo que se refiere a la exigencia de que la futura mujer del General, Jefe, Oficial o Suboficial sea española o perteneciente a otro país de la Comunidad Hispánica. Finalmente, la prohibición de contraer matrimonio hasta tanto que no se concluyen los estudios en las Academias Militares, puede justificarse por razones de una formación rigurosa en la disciplina y en la austeridad de la vida para los pertenecientes a una carrera pródiga en sacrificios, hasta el supremo de ofrendar la vida por la Patria.

III. MATRIMONIO DE LOS GENERALES, JEFES, OFICIALES Y SUBOFICIALES

Según el artículo 1.º de la Ley, "Los Generales, Jefes, Oficiales, Brigadas y Sargentos o asimilados, podrán contraer matrimonio, previa la concesión de una *licencia especial*"; al mismo régimen se someten los Especialistas del Ejército o personal que pueda merecer tal consideración, siempre que ostenten categoría y empleo de los indicados (artículo 10, párrafo 2.º) y "los Jefes, Oficiales y Suboficiales de Complemento de los tres Ejércitos y los de la Reserva Naval que deseen contraer matrimonio durante su permanencia en servicio activo" (artículo 11).

Esta licencia debe solicitarse antes de celebrar el matrimonio, ya sea canónico o civil el que se proponga contraer.

Corresponde otorgarla: a) al Ministro respectivo cuando se trate de Generales, Jefes y Oficiales, y b) a los Capitanes Generales de la Región Militar o Departamento Marítimo, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central, Comandantes Generales de Escuadra o Bases Navales y Generales Jefes de Regiones o Zonas Aéreas, en los demás casos.

Para la concesión de esta licencia especial deberán acreditarse las siguientes circunstancias:

Primera. La nacionalidad española, hispanoamericana, portuguesa brasileña o filipina de la futura contrayente. Se incorpora así el contenido del artículo 1.º del Decreto-Ley de 12 de abril de 1951, referente a la mujer portuguesa o brasileña, y que modificó el artículo 5.º de la Ley de 23 de junio de 1941. Por otro lado, se ha suprimido la exigencia de que la nacionalidad se posea de origen, con lo cual se permite que la contrayente la haya adquirido por nacionalización.

Segunda. La buena conducta moral de la futura contrayente y su familia, así como el satisfactorio comportamiento social de aquélla, debidamente acreditado mediante amplia investigación rigurosamente reservada que practicará el Jefe de quien dependa el interesado. Se introduce aquí una innovación interesante, ya que el citado artículo 5.º de la Ley de 1941 exigía que en todo caso la mujer fuese católica y no divorciada"; el último requisito afectaba en realidad a la capacidad para contraer matrimonio, pues implicaba la existencia de un vínculo matrimonial anterior, y su regulación adecuada estaba en el Código civil; en cuanto a la exigencia de catolicidad, parecía imponer a los

militares de religión musulmana o protestante un matrimonio de religión mixta, lo que no se compadece bien con la libertad matrimonial, ni con la obligación asumida por el Estado español en el Concordato de no establecer impedimentos contrarios a la ley natural. Parece, pues, acertada la supresión de ambos requisitos, los cuales —por otra parte— podrán venir tomados en consideración, en algunos casos concretos, a través de la flexible redacción que se ha dado a la segunda de las circunstancias exigidas para la concesión de la licencia.

La concurrencia en la contrayente de buena conducta moral y de un comportamiento social satisfactorio será apreciada discrecionalmente en cada caso por la autoridad militar encargada de otorgar la licencia, no siendo posible dar normas fijas sobre los mismos. No se admite dispensa de este requisito, a diferencia de lo que se establece cuando se trata de la nacionalidad, dispensa “que solamente podrá concederse en casos especiales”. Juzgamos acertada esta disposición que permitirá tener en cuenta situaciones dignas de protección, algunas de las cuales ya se dieron con motivo de la permanencia en Rusia de la División Española de Voluntarios, y que en el futuro podrá tener aplicación en una posible participación española en el Ejército de la N. A. T. O. En todo caso, claramente se advierte que la dispensa del requisito de la nacionalidad se ha de conceder excepcionalmente, otorgándose “por los Ministros respectivos con carácter graciable”.

Del artículo 2.º de la Ley se desprende el procedimiento que debe seguirse para la obtención de esta licencia:

1.º Instancia del interesado dirigida a la Autoridad a la que en cada caso corresponda otorgarla, y acompañada de los documentos que justifiquen la nacionalidad de la futura contrayente.

2.º Investigación rigurosamente reservada que debe realizar el Jefe de quien dependa el interesado, para acreditar la buena conducta moral de la futura contrayente y de su familia, así como el satisfactorio comportamiento social de aquélla.

3.º Informe por el Jefe del Cuerpo, Unidad, Dependencia o Comandante del buque.

La documentación se cursa reglamentariamente y “las resoluciones favorables serán publicadas en el *Diario* o *Boletín Oficial* del Departamento respectivo, cuando corresponda dictarlas a los Ministros; las desfavorables se comunicarán en todo caso en escrito reservado, sin que contra ellas pueda interponerse recurso alguno” (artículo 2.º, párrafo 2.º).

No exigen previa licencia especial los matrimonios contraídos “in artículo mortis”, conforme a los preceptos del Código civil y de la Legislación canónica (artículo 3.º, párrafo 1.º). Naturalmente, puede encontrarse en peligro de muerte tanto el marido como la mujer; si fallece ésta, no es menester cumplir ningún otro requisito; si el que fallece es el marido, “percibirán sus viudas la pensión que les corresponda”, asimismo sin llenar ninguna otra formalidad, pero “en el caso de supervivencia, deberán acreditar, dentro de un plazo de seis meses, las circunstancias señaladas en el artículo 1.º” (artículo 3.º, párrafo 2.º).

No está previsto el caso de matrimonio secreto, tanto canónico como civil. Lógicamente hay que presumir que mientras no deje de ser secreto, no urge la obligación de obtener la licencia especial; y por analogía habrá que aplicar la norma del párrafo 2.º del artículo 3.º de la Ley en cuanto al plazo de seis meses para acreditar las circunstancias exigidas para la concesión de dicha licencia.

Debe entenderse que las normas de esta Ley obligan en sus respectivos casos, tanto si se celebran los matrimonios en España como en el extranjero. No se establece ninguna norma especial para el supuesto de existir imposibilidad material de acudir a la autoridad que debe otorgar la licencia (por ejemplo, en tiempo de guerra, por hallarse prisionero, o internado en campo de concentración, o en territorio sitiado o bloqueado por el enemigo, e incomunicado), y, sin embargo, no se den las circunstancias del matrimonio "in articulo mortis". Nos parece que también es aplicable a este caso por analogía la norma del artículo 3.º, párrafo 2.º de la Ley.

En relación con las sanciones, hay que tener en cuenta que pueden ocurrir alguno de estos casos: a) que el obligado a obtener la licencia especial contraiga matrimonio sin solicitarla; b) que lo contraiga siendo desfavorable la resolución recaída en el procedimiento correspondiente, y c) que tratándose de un caso exceptuado de licencia previa no se acredite en el plazo de seis meses la concurrencia de los requisitos del artículo 1.º de esta Ley.

Pero el artículo 12 impone sanciones de distinta naturaleza, en consonancia con la gravedad de la infracción, y esta gravedad resulta de una diversa valoración de los requisitos que se exigen para la concesión de la licencia especial; y así se considera prevalente el referente a la nacionalidad de la futura esposa, y secundario el relativo a la buena conducta. En consecuencia, establece el artículo 12 que "los Generales, Jefes, Oficiales, Brigadas y Sargentos o asimilados que contrajeran matrimonio con persona de nacionalidad distinta de las expresadas en el número 1.º del artículo 1.º, sin haber obtenido la licencia especial de tal requisito, serán sancionados con la separación del servicio, previa tramitación del procedimiento correspondiente. Los que lo celebraren sin cumplir los demás requisitos y trámites señalados en el artículo 1.º incurrirán en la falta grave del número 3.º del artículo 437 del Código de Justicia Militar". No hace falta que ponderemos la gravedad de la primera de las sanciones indicadas; sólo diremos que éste es uno de los puntos que exige un ulterior desarrollo reglamentario, ya que en la legalidad vigente se carece de un procedimiento para la separación del servicio de los militares, fuera de los casos de condena penal, Tribunal de Honor y expediente administrativo por faltar a dos revistas de Comisario.

IV. MATRIMONIOS DE LOS ALUMNOS DE LAS ACADEMIAS MILITARES

Lo regula el artículo 4.º de la Ley que comentamos; en su párrafo 1.º se establece un requisito de ingreso, con algunas excepciones,

pues "para ingresar en las Academias Militares o Escuela Naval Militar, se requerirá la condición de ser soltero o viudo sin hijos, salvo para el personal procedente de Suboficial y para aquellos a los que se exija título facultativo o análogo, quienes vendrán obligados en su caso a acreditar el cumplimiento de las circunstancias establecidas en el artículo 1.º de la presente Ley". Parece que no se cumple este requisito cuando la mujer del aspirante esté declarada ausente o fallecida, pero sin que se haya probado la muerte, pues se exige de modo taxativo "la condición de soltero o viudo"; entre el personal exceptuado deben enumerarse los individuos pertenecientes al Cuerpo Jurídico, Intervención, Sanidad, Farmacia, etc.

En el párrafo 2.º de dicho artículo 4.º se establece una prohibición temporal de contraer matrimonio: "Los alumnos de dichos Centros no serán autorizados para contraer matrimonio antes de concluir sus estudios, y el que lo contrajere será dado de baja". Nada se dice de la sanción que corresponda al aspirante, no exceptuado por el párrafo 1.º, que solicite y obtenga el ingreso ocultando su condición de casado, pero parece que también debe ser dado de baja. En cambio, creemos que esta sanción no es aplicable en el supuesto de haber contraído matrimonio secreto o de conciencia, y ello tanto para el aspirante a ingreso como para el alumno.

V. MATRIMONIO DE LAS CLASES DE TROPA

En este punto, como expusimos antes, se ha introducido una innovación fundamental al sustituirse la prohibición anteriormente vigente del artículo 4.º de la Ley de 8 de agosto de 1940, por un sistema de autorización claramente permisiva y amplia. El matrimonio se autoriza a condición de obtener un permiso reglamentario. Están obligados a solicitarlo los individuos sujetos al servicio militar, al servicio de la Armada, los voluntarios de los tres Ejércitos, el personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que disfrutando el sueldo de Sargento no ostente tal categoría efectiva, y los Ayudantes de Especialistas, Especialistas o personal que pueda merecer esta consideración, asimilados a los anteriores.

Corresponde otorgar este permiso a los Jefes de Unidades, Centros, Organismos o Dependencias, o al Comandante del buque; cuando se trate de marineros en el primer año de disponibilidad, corresponde otorgarlo al Comandante de Marina. En todo caso, el permiso debe ser otorgado en el más breve plazo posible, subordinando el momento de su concesión únicamente a las necesidades del servicio.

La nueva Ley establece como condición indispensable para ingresar como voluntario en los tres Ejércitos la de ser soltero o viudo sin hijos; pero durante su compromiso de permanencia en filas podrán contraer matrimonio, previos los trámites establecidos para el per-

sonal de Reclutamiento forzoso. La misma condición se exige para obtener cualquier periodo de reenganche, pero con el carácter de dispensable por los Ministros respectivos en circunstancias especiales.

Los individuos a quienes se haya concedido prórroga de incorporación a filas, ya sea o no por causa sobrevenida, que contraigan matrimonio, continuarán en su disfrute si justifican que siguen manteniendo a la persona que da derecho a prórroga. El matrimonio contraído durante el servicio activo en los tres Ejércitos o en el primer año de disponibilidad en la Armada, no podrá originar beneficios de prórroga de incorporación o licencia ilimitada para ningún miembro de la familia del contrayente (artículo 8.º).

Para el ingreso como Ayudantes de Especialistas, Especialistas o personal que pueda merecer esta consideración en cualquiera de los tres Ejércitos, así como para los sucesivos reenganches de los que no hayan cumplido los veintiocho años de edad, se exigirá el requisito de ser soltero o viudo sin hijos, salvo dispensa concedida por los Ministros respectivos (artículo 10, párraf 1.º).

Las clases de tropa que contrajeran matrimonio sin solicitar el oportuno permiso o antes de que éste les fuere otorgado, incurrirán en la falta leve de inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias del artículo 443 del Código de Justicia Militar. Los marineros en el primer año de la situación de disponibilidad comprendidos en los casos a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionados con arresto gubernativo de uno a treinta días que impondrá el Comandante de Marina (artículo 13).

VI. ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY, DESARROLLO REGLAMENTARIO Y DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La disposición final primera ordena la inmediata entrada en vigor de la Ley que comentamos, por lo cual no se aplica la *vacatio legis* de veinte días del artículo 1.º del Código civil.

La segunda de las disposiciones finales autoriza a los Ministros del Ejército, Marina y Aire, para que dicten las normas necesarias en orden a la ejecución y desarrollo de la presente Ley; ya hemos indicado alguno de los puntos que exige ineludiblemente un desarrollo reglamentario.

La usual norma derogatoria se contiene en la tercera de las disposiciones finales; deben considerarse derogadas, por consecuencia de la misma: el artículo 4.º de la Ley de 8 de agosto de 1940 y los artículos 32 y 408 del Reglamento de 6 de abril de 1943; el artículo 36 de la Ley de 14 de diciembre de 1933 y el artículo 66 del Reglamento de 29 de agosto de 1935; las Ordenes de 15 de octubre de 1940 y 31 de marzo de 1941; el artículo 6.º de la Ley de 6 de mayo de 1940 y normas complementarias: la Ley de 23 de junio de 1941. la de 17 de

julio de 1948, el Decreto-Ley de 12 de abril de 1951 y las Ordenes de 21 de julio, 13 de agosto y 1.º y 11 de octubre de 1941, 16 de febrero de 1943 y 31 de julio de 1947.

En cambio, deben considerarse vigentes los preceptos del Código civil que hacen referencia al matrimonio civil de militares, como sucede con los artículos 90, 94 y 95.

